



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2022

RECURRENTE: ALFREDO
DOMÍNGUEZ MANDUJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ANGEL MIGUEL
SEBASTIAN BARAJAS, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desecharlo** porque no se colma el requisito especial previsto en la legislación correspondiente; tampoco se advierte error judicial o una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido Renovación Política Morelense, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral diversos hechos que, a su consideración, vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, dentro del desarrollo del proceso electoral 2020-2021, en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, al considerar que tales actos se tradujeron en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido, tomando en consideración que el denunciado -además- se encontraba participando como candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento por la vía de reelección.

El Tribunal local tuvo por acreditadas las referidas conductas, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral en el Estado de Morelos.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la elección de diputaciones al Congreso estatal y ayuntamientos en el Estado de Morelos.
2. **Queja (IMPEPAC/CEE/PES/74/2021).** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Partido Renovación Política Morelense denunció al



ahora promovente, entonces presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e indebida difusión de propaganda gubernamental, por la distribución de un semanario con alusión a las obras públicas realizadas por el ayuntamiento del municipio aludido; así como al Partido Encuentro Social Morelos por *culpa in vigilando*.

3. Tramitado y sustanciado el procedimiento sancionador ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió al órgano jurisdiccional local para su resolución.
4. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM/PES/67/2021-2).** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal local declaró la existencia de la propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al hoy promovente, por lo que, dada la calidad de Presidente Municipal del Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, dio vista a la Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a la Contraloría Municipal y Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaltizapán de Zapata para que, dentro de sus facultades y competencia determinen lo que en derecho corresponda.
5. **Juicio electoral federal (SCM-JE-5-2022).** Inconforme con la determinación anterior, el siete de enero de este año, el ahora promovente presentó juicio electoral. El diez de noviembre pasado, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución local, al

estimar que, en el caso, de la valoración del contenido de la publicación, de las pruebas existentes en autos y del contexto en que sucedieron los hechos, no asistía la razón al promovente en tanto que, se acreditaron las faltas denunciadas y, por el contrario, el denunciado exclusivamente señaló que estaba en su derecho de promocionar su informe de gobierno como presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

6. **Recurso de revisión constitucional.** Inconforme con la resolución anterior, el catorce de noviembre de este año, la parte promovente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal, al que denominó “*recurso de revisión constitucional*”.
7. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-272/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** Por acuerdo plenario, las magistraturas de la Sala Superior determinaron reencauzar el escrito de demanda a recurso de reconsideración.
9. **Remisión y radicación.** En cumplimiento por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se remitieron las constancias del expediente SUP-REC-468/2022, al Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, quien radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

IV. IMPROCEDENCIA

11. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que, el acto reclamado se sustenta en un criterio específico sobre un punto de derecho por parte de la Sala Regional.
12. Lo anterior se estima así, porque de los propios agravios se desprende que el recurrente no hace valer cuestión alguna de constitucionalidad o inaplicación directa a algún precepto legal; por el contrario, como se evidenciará en seguida, los disensos están

sostenidos en la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada por omisión de valoración probatoria.

13. Además, por cuanto a las consideraciones de la Sala Regional, se advierte que, lejos de realizar algún análisis constitucional o inaplicar alguna disposición legal a la luz de la Constitución Federal, su argumentación giró en torno a validar la justipreciación del bagaje demostrativo realizado por el tribunal local respecto a los hechos denunciados.
14. Esto es, no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral, ni tampoco relevó su análisis; por el contrario, su estudio fue de legalidad, por lo cual, no se cumple con la exigencia para la procedencia del recurso de reconsideración.
15. Es así que, en el caso, se afirma que, de la revisión del expediente en su integridad, en ninguna instancia se ha requerido de una interpretación constitucional, convencional o inaplicación, que provoque la procedencia del presente recurso de reconsideración, que es un medio de impugnación extraordinario de procedencia específica.
16. Lo anterior, tiene sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales¹, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*".

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad⁸.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

- **Consideraciones de la Sala Ciudad de México**

21. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que ésta fue legal.
22. Específicamente sostuvo que, respecto al análisis de la promoción personalizada y propaganda gubernamental, el órgano jurisdiccional local efectuó un análisis correcto del contenido del semanario, ya que de éste se desprendía que el objeto fue exaltar y posicionar la imagen del actor, sobre todo considerando su permanencia y distribución una vez iniciado el proceso electoral dos mil veintiuno en el Estado de Morelos.
23. Esto es, en la sentencia objeto de impugnación se precisa que, aun cuando se considerara que la publicación se distribuyó en diciembre

de ese año -como lo afirma el accionante-, sucedió durante el pasado proceso electoral en el Estado Morelos que comenzó en septiembre de ese propio año. Además, de que el actor era entonces Presidente municipal y fue candidato al mismo cargo por la vía de reelección en dicho proceso, con lo cual se entendía que intentó posicionarse ante la ciudadanía.

24. Aunado al uso de frases como “seguiremos trabajando”, “Cuauhtémoc Blanco y Alfredo Domínguez Mandujano en gira de obras”, “Guerra sucia ADM”, “El trabajo nos respalda”, “28 millones 928 mil pesos en 44 obras para Tlaltizapán” y “El trabajo nos respalda Alfredo Domínguez Mandujano”, “el ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, fue quien gestionó diversas obras en beneficio del municipio”, “llevamos dos años de trabajo en beneficio de Tlaltizapán de Zapata, con obra y apoyo a quien lo necesita, estamos aquí para aclarar que solo son difamaciones, en esa página en contra de Alfredo Domínguez Mandujano”.
25. De las cuales, la Sala Regional coincidió con el tribunal local respecto a que, fue evidente la intención de persuadir al electorado para obtener un beneficio en el proceso y una ventaja electoral, al resaltar la imagen y mención reiterada del nombre del accionante, máxime que se encontraba participando como candidato a permanecer en la presidencia municipal por la vía de reelección.
26. Por tanto, confirmó que en el caso se actualizaba la indebida promoción personalizada del promovente, al haber vulnerado el artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principios de



imparcialidad y neutralidad que deben respetar las personas servidoras públicas dentro de los procesos electorales.

27. Lo anterior, aunado al contenido de diversas pruebas que obran en autos que acreditan que el Grupo Editorial Anticona, Sociedad Anónima de Capital Variable, a solicitud del Ayuntamiento, realizó la impresión de diez mil ejemplares y del cual existe un oficio con el comprobante de pago realizado a dicha editorial.
28. De esta forma, la Sala Regional refiere que, en el caso, el promovente exclusivamente se limitó a señalar que sí existió la publicación y distribución del semanario, pero que estuvo amparada con la realización de su informe de gobierno, pero dejó de aportar algún medio de prueba que acreditara que la distribución del semanario ocurrió dentro de los tiempos que marca la legislación para la realización de su informe y que ocurrió fuera del proceso electoral, al no hacerlo las pruebas existentes en autos demostraron que el semanario contenía frases que pudieron impulsar la candidatura del presidente municipal por la vía de reelección, ocasionando vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad dentro de los procesos electorales.
29. En distinto orden, por cuanto hace al uso de recursos públicos, también declaró infundados los agravios hechos valer; ello, porque existe la factura expedida por la editorial cuyo pago se acredita ocurrió con recursos públicos del municipio, fuera del plazo para la realización de su informe del informe de gobierno del presidente municipal.

30. Es decir, se sostuvo que, se advertían erogaciones de recursos públicos para la distribución del semanario, pues tales recursos se destinaron para promocionar al actor y para difundir propaganda gubernamental de manera ilícita dentro del desarrollo del proceso electoral, por lo que no se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales para justificar dicho gasto.
31. Por lo que hace a la individualización de la sanción, también estimó como infundados los agravios, debido a que, las vistas ordenadas no constituyen un acto de molestia, siempre y cuando exista una infracción a los principios legales y constitucionales en la materia.
32. Fue conforme a todo lo anterior, que la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la sentencia local impugnada.

- **Agravios expuestos por el recurrente**

33. La parte recurrente señala como agravio, que la sentencia reclamada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y al principio de exhaustividad, en tanto que, se dejaron de valorar diversos elementos probatorios que evidenciaban que la contratación y distribución del semanario -con alusión a las obras públicas generadas por el Ayuntamiento encabezadas por el actor-, no fueron de su autoría.
34. De esta forma señala que, la resolución reclamada dejó de observar lo dispuesto en los artículos 36 y 41, fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal, que permite la realización y comunicación de su informe



de labores a la ciudadanía y que, por tanto, de manera alguna intervino en el desarrollo del proceso electoral de dos mil veintiuno, ya que las publicaciones denunciadas se realizaron con el único objeto de dar a conocer a la ciudadanía -del propio municipio-, su informe de gobierno.

35. La parte actora señala que no debe perderse de vista que el trámite fue solicitado por el área de comunicación social del Ayuntamiento, la cual tiene como función difundir las acciones de gobierno, con lo que, además, encuentra sustento en las atribuciones contenidas en las normas internas del Ayuntamiento, las cuales no fueron objeto de estudio a partir de las probanzas que se ofrecieron.
36. Menciona que, con dicha documental -la orden de requisición-, puede advertirse que no giró instrucción alguna para que se llevara a cabo el pago de la propaganda objeto del procedimiento sancionador, puesto que, refiere que de la misma se puede apreciar que no firmó requisición o solicitud alguna relacionada con el aludido pago; en este contexto, asegura que cada área de la administración municipal cuenta con una partida presupuestal para ejecutar sus funciones de manera independiente.
37. De esta forma señala que, dentro del procedimiento administrativo desconoció el contenido de la publicación y su autoría; así como también, la editorial solo reconoció una publicación correspondiente al mes de diciembre y no en el mes de marzo como se afirma; por lo cual aduce que, se vulneró en su perjuicio los principios *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia.

38. Señala que, no obstante, la falta de acreditación de la responsabilidad imputada, se le impuso una sanción excesiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal, al dejar de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el grado de intervención que supuestamente tuvo en la comisión de la falta; por lo cual aduce que, se dejaron de aplicar los artículos 374 y 388 del código comicial de Morelos.
39. Por lo anterior, es que solicita la revocación de la sentencia reclamada.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

40. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda del recurso de reconsideración, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación.
41. Lo anterior es así, porque la sala responsable confirmó la resolución reclamada, sustancialmente, porque consideró que la valoración de las pruebas existentes en el expediente de origen demostraron que el ahora recurrente realizó promoción personalizada, propaganda electoral dentro del periodo prohibido por la normativa electoral estatal, al estar desarrollándose el proceso electoral en el Estado de Morelos y, como consecuencia de ello, tuvo por acreditado el uso indebido recursos públicos al demostrarse que la publicación en el



semanario estatal se realizó con recursos públicos del ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, de la mencionada entidad federativa.

42. Por su parte, el recurrente en sus agravios también expone argumentos de mera legalidad, pues se queja, sustancialmente, de la forma en que fueron valoradas las pruebas habidas en el expediente, así como de las conclusiones relativas a que sí están acreditadas las infracciones que se le atribuyen.
43. Aunado a lo anterior, la sentencia no se basó en algún error judicial, pues ésta se basa en un criterio jurídico asumido por la Sala Regional responsable y el asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional.
44. En ese sentido, conforme a lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda en tanto no cumple con el requisito especial de procedencia.
45. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (**ponente**) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.